



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

<b>FECHA</b>	03 DE MARZO DE 2023	<b>HORA</b>	02:30	A.M.		P.M.	<b>X</b>
--------------	---------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2020 00296 00	LIGIA ACOSTA MORENO	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y, PORVENIR S.A.

**ASISTENCIA**

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Ligia Acosta Moreno	Si
Apoderada Demandante	Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
Apoderado Colfondos	Ángela Patricia Vargas Sandoval	Si
Apoderado Porvenir	Valentina Gómez Trujillo	Si

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA – CONSTANCIA**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, portadora de la Tarjeta Profesional N° 366.614 del C.S. de la J. y VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 284.474 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales sustitutas de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Se deja constancia que el 04 de noviembre de 2021, se adelantaron las etapas obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, respecto de las demandadas PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, sin embargo, en esa misma fecha se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de PROTECCIÓN S.A. y, se ordenó la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP frente a la que deberán adelantarse las fases señaladas.

**ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

<b>CONCILIACIÓN</b>	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

<p><b>EXCEPCIONES PREVIAS</b></p>	<p>Al contestar la demanda, PORVENIR S.A. no propuso excepciones con el carácter de previas; tampoco las demás demandadas, por ende, se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b></p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b></p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos consignados en los numerales 47 y 48.</p> <p>Por su parte, COLFONDOS S.A. adujo que no eran ciertos o no le constaban los hechos de la demanda.</p> <p>Entre tanto, PORVENIR S.A. solo aceptó el hecho 17.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la vigencia del estatuto financiero del consumidor, la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES y, la repuesta negativa a tal reclamo.</p> <p>Los demás hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante al RAIS, a través de la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., así como el consecuente cambio a COLFONDOS S.A.</li> <li>• En caso afirmativo, determinar si se debe ordenar a COLFONDOS S.A. trasladar a la accionante, con los valores obrantes en su cuenta individual de ahorro por concepto de cotizaciones y gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM.</li> <li>• Asimismo, dilucidar si es procedente o no ordenar a COLPENSIONES que reciba como afiliada a la actora.</li> <li>• Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, de las que la ley permite declarar al juez de oficio.</li> </ul> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

<p><b>DECRETO DE PRUEBAS</b></p>	<p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><b>Documentales en poder de las demandadas:</b> Solicitó la actora a las AFP demandadas que aportaran los respectivos expedientes pensionales, por lo que, aunque PORVENIR S.A. cumplió parcialmente con ese requerimiento, no se considera necesario solicitar información adicional a la incorporada al expediente.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 07 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por LIGIA ACOSTA MORENO.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por LIGIA ACOSTA MORENO.</p> <p><b>Reconocimiento de documentos: NO SE ACCEDE</b> a ésta solicitud, en tanto, los documentos aportados al proceso no fueron desconocidos o tachados de falsos, además, el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 21 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por LIGIA ACOSTA MORENO.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
----------------------------------	--

<b>ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS</b>	
<p><b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b></p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Tramite y</p>

Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

Se practica el interrogatorio de parte decretado.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

#### **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

#### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **LIGIA ACOSTA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.788.075, efectuado el 27 de mayo de 1994, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con efectividad a partir del **01 de junio de 1994**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a **LIGIA ACOSTA MORENO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **LIGIA ACOSTA MORENO**, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció afiliada a esa AFP, esto es, de

01 de enero de 2000 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con los argumentos esgrimidos.

**CUARTO: CONDENAR** a la **AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver, con cargo a sus propios recursos, a COLPENSIONES, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que **LIGIA ACOSTA MORENO** permaneció en dicha administradora, esto es, de 01 de junio de 1994 a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con los argumentos expuestos.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **LIGIA ACOSTA MORENO**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo antes indicado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la **AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** y, a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00)**, a cargo de cada una. Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

**OCTAVO: CONCEDER** el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA a favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDEN** los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/514bcbe2-e7e4-4105-a3ae-ca2bed922085?vcpubtoken=405214a9-a4a8-4f71-affa-c2110112fb2c>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4717235e71b330c501d6ff1def879254975d25ef059a8d77126993298ea6bd89**

Documento generado en 04/03/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>